

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 152(011)/96
(155)/96

Juridico.

ORD. Nº 3739, 145,

MAT.: Los bienes de una organización sindical no pueden pasar a dominio de sus asociados.

ANT.: 1) Memo. Nº 15, de 01.02.96, de Departamento de Organizaciones Sindicales.
2) Presentación de 03.01.96, de Sindicato Nº 1 de Trabajadores Manufacturas Sumar S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 257 y 259.

CONCORDANCIAS:

Dictamen Nº 5296/246, de 14.-09.92.

SANTIAGO, 03 JUL 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. SINDICATO Nº 1 DE TRABAJADORES
MANUFACTURAS SUMAR S.A.
DARWIN 3199
SAN JOAQUIN/

Mediante la presentación singularizada en el antecedente, se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de la procedencia de enajenar un inmueble de propiedad del sindicato y distribuir el precio de la venta entre los asociados.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 257 del Código del Trabajo dispone:

"Las organizaciones sindicales podrán adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título.

"Para la enajenación de bienes raíces se requerirá el acuerdo favorable de la asamblea extraordinaria, en sesión citada especialmente al efecto, y adoptado en la forma y con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 233".

Por su parte, el artículo 259 del mismo cuerpo legal preceptúa:

"El patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados.

"Los bienes de las organizaciones sindicales deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.

"Disuelta una organización sindical, su patrimonio pasará a aquella que señalen sus estatutos. A falta de esa mención, el Presidente de la República determinará la organización sindical beneficiaria."

De las normas legales transcritas precedentemente se infiere que las organizaciones de que se trata están facultadas para adquirir, conservar y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes.

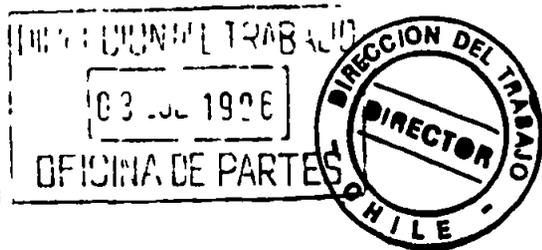
Se colige, asimismo, que el patrimonio sindical es de dominio exclusivo de la organización y no pertenece ni en todo ni en parte a sus asociados, y que sus bienes no pueden pasar a dominio de éstos ni aun en el caso de disolución de la entidad.

De consiguiente, las organizaciones sindicales pueden utilizar sus bienes en los fines y objetivos determinados por la ley y sus estatutos, y se hallan facultadas para enajenarlos a cualquier título, destinando el precio que se perciba, en el evento de una enajenación a título oneroso, a los mismos fines.

En la especie, la enajenación a título oneroso de un inmueble de dominio del sindicato solicitante por medio de una compraventa, origina que el dinero que el comprador da por la cosa vendida o precio se incorpore al patrimonio del vendedor, es decir, de la misma organización sindical, por lo que resulta también aplicable a su respecto la norma del artículo 259 en comento, en cuanto a que el dinero no pertenece en todo ni en parte a los asociados y no puede, en ningún caso, pasar a ellos en propiedad.

En consecuencia, conforme a la normas legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. que los bienes de una organización sindical no pueden pasar a dominio de sus asociados.

Saluda a Uds.



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

HJN/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
 Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
 U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 Sr. Subsecretario del Trabajo